REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **52** **Fecha:** 19/07/2019 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2017 00077**	Acción de Reparación Directa	ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Aclara Sentencia Accédase a la solicitud de aclaración, corrección y adición formulada por los apoderados de la parte demandante y de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2017 00142**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAIR DE JESUS OYOLA GARRIDO	LA NACION - MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 12 de abril de 2018.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2017 00159**	Acción de Reparación Directa	VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena oficiar al Director de la cárcel de Acacias - Meta	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2017 00162**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA - MORENO FUENTES	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 10 de diciembre de 2018.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2017 00182**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELAIDA ESTHER SANTAMARIA BARROS Y OTROS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 6 de junio de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 9 de noviembre de 2018.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2017 00184**	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUEZ - PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de junio de 2019, que REVOCÓ lo dispuesto en el auto de fecha 5 de junio de la misma anualidad.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2017 00207**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIDIS JANETH LOZADA MELO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 23 de noviembre de 2018.	18/07/2019	
20001 33 33 006 **2017 00254**	Acción de Reparación Directa	MARIA MANUELA PEÑALOZA HERNANDEZ Y OTROS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día treinta y uno (31) de julio de 2019, a las 8:30 am	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2017 00273**	Acción de Repetición	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	RICARDO LEON POLANIA OVALLE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosc Administrativo, para el día 1 de agosto de 2019, a las 9:00 am.	18/07/2019	

ESTADO No. **52** **Fecha:** 19/07/2019 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2018 00014**	Acción de Reparación Directa	PAOLA CRISTINA ARAUJO PLATA Y OTROS	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto Para Mejor Proveer Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 2013 del CPACA, se dispone oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00019**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 25 de octubre de 2018.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00020**	Acción de Reparación Directa	CRISTIAN HUMBERTO ORTIZ ROCHA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día treinta y uno (31) de julio de 2019, a las 8:45 am	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00034**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA SARELA PAEZ LOZANO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 19 de noviembre de 2018.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00080**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASEOSAS HIPINTO S.A.S	MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 21 de junio de 2019.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00119**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULAY DEL CARMEN DIAZ AISLANT	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día treinta y uno (31) de julio de 2019, a las 9:15 am	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00168**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS - GUERRERO CAMACHO	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día treinta y uno (31) de julio de 2019, a las 9:15 am	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00185**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA SANCHEZ RODRIGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 10 de junio de 2019.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00203**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL GARCIA FABREGAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de noviembre de 2018.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00234**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ARIÑO DE ROYERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL	Auto que Ordena Requerimiento Así mismo se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00282**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN HURTADO QUINTERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 18 de junio de 2019.	18/07/2019	

ESTADO No. **52** **Fecha:** 19/07/2019 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2018 00311**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS YANETH RICO PÉREZ	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 10 de junio de 2019.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00313**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IGNACIO BAQUERO CALDERÓN	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada, contra sentencia de fecha 25 de junio de 2019.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00329**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMERILSA ESTHER - ESCOBAR MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 31 de mayo de 2019.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00338**	Acciones Populares	JORGE ELIECER MORENO SAAVEDRA	ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL PASO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, que MODIFICÓ la sentencia apelada de fecha 24 de enero de 2018.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00340**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA - GAMEZ CARDENAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día treinta y uno (31) de julio de 2019, a las 9:00 am	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00359**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELMA CECILIA MERCADO GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada, contra sentencia de fecha 25 de junio de 2019.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00387**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GENIS BEATRIZ CALDERÓN ZULETA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 19 de junio de 2019.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00389**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGRIPINA MARIA BARROS PUCHES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 30 de julio de 2019, a las 8:30 am.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00392**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELFINA GRANADOS SANCHEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 10 de junio de 2019.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00411**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEINER ALFONSO GONZALEZ CASTILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada, contra sentencia de fecha 25 de junio de 2019.	18/07/2019	

ESTADO No. **52** **Fecha:** 19/07/2019 **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2018 00417**	Acción de Reparación Directa	ANTONIO DE JESUS PALENCIA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 20 de junio de 2019, que CONFIRMÓ el auto apelado de fecha 7 de febrero de 2019.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00432**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosc Administrativo, para el día 29 de julio de 2019, a las 8:00 am.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00459**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ESTHER FUENTES JIMENEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUC ACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 25 de junio de 2019.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00462**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOPOLDO ENRIQUE BARBOZA ROMERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 19 de junio de 2019.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00463**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosc Administrativo, para el día 29 de julio de 2019, a las 8:00 am.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00472**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS WILSON LIZARAZO GOMEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 25 de junio de 2019.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00475**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE E.S.E S.A.	SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosc Administrativo, para el día 29 de julio de 2019, a las 8:00 am.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00478**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSSANA BEATRIZ CAMACHO MOLINA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosc Administrativo, para el día 30 de julio de 2019, a las 8:30 am. Así mismo se ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00479**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO HERNAN - RODRIGUEZ MINDIOLA	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO- CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena que por secretaría se proceda correr traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante tal como se ordenó en el auto de fecha 7 de febrero de 2019.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00480**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosc Administrativo, para el día 30 de julio de 2019, a las 8:30 am. Así mismo se ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.	18/07/2019	

ESTADO No. 52 **Fecha:** 19/07/2019 **Página:** 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2018 00483**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSARIO CASTRILLÓN RAZQUIN	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosc Administrativo, para el día 30 de julio de 2019, a las 8:30 am.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00485**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosc Administrativo, para el día 29 de julio de 2019, a las 8:00 am.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00486**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LICETH MARIA CUJIA	LA NACIÓN - MNISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosc Administrativo, para el día 13 de agosto de 2019, a las 8:30 am.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00507**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosc Administrativo, para el día 29 de julio de 2019 a las 8:00 am.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00509**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosc Administrativo, para el día 29 de julio de 2019, a las 8:00 am.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00517**	Acción Contractual	MAXIMO FRANCISCO MONTAÑO OJEDA	PATRIMONIO DE REMANENTES PAR-INCODER Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta el memorial de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial para el día 20 de agosto a las 9:30 a.m.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00537**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosc Administrativo, para el día 29 de julio de 2019, a las 8:00 am.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00551**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00556**	Acción de Reparación Directa	VIVIANA ANDREA VASQUEZ Y OTROS	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA - CESAR	Auto Acepta Llamamiento en Garantia Se admite llamamiento en garantía del HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA - CESAR a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00558**	Acción de Reparación Directa	ARMANDO PINEDA GARCIA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Se admite la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante visible a folios 192-377.	18/07/2019	

ESTADO No. 52 **Fecha:** 19/07/2019 **Página:** 6

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2018 00565**	Acción Contractual	RAFAEL RICARDO JIMENEZ ZALABATA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 20 de junio de 2019. Se ordena que por secretaria se proceda a correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ SANTOS contra el auto de fecha 10 de mayo de 2019.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00572**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY - DURAN SERRANO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00574**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL LOZANO BUSTOS	LA FNACIÓN - MNISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00578**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM MAGALYS FERNANDEZ DE BARROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosc Administrativo, para el día 30 de julio de 2019, a las 9:30 am. Así mismo se ordena oficiar a la FIDUPREVISORA.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2018 00602**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEFTALY QUINTERO ALVAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosc Administrativo, para el día 30 de julio de 2019, a las 9:30 am. Así mismo se ordena oficiar a la FIDUPREVISORA.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00013**	Acción de Reparación Directa	ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA	YUMA CONCESIONARIA S.A	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Se admite la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante visible a folios 432-454	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00028**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDYS LÓPEZ PEINADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00031**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00046**	Acción de Reparación Directa	HUBER - MORA JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor RAFAEL ÁLVAREZ SÁNCHEZ como apoderado de la parte demandante.	18/07/2019	

ESTADO No. **52** **Fecha:** 19/07/2019 **Página:** 7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00058**	Acción de Reparación Directa	MILADIS ISABEL GARCIA NARVAEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposiciòn Reponer el ordinal cuarto del auto de fecha 21 de febrero de 2019. Inadmitir la demanda con respecto al Departamento para la Prosperidad Social. Se le concede el término a la parte demandante el plazo de diez días para que corrija el defecto señalado.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00088**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL ANTONIO RIVERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Declarar la terminación del proceso de la referencia. Sin condena en costas. En firme este auto, archívese el expediente.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00096**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR MERCADO RETAMOZO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CASUR	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Declarar la terminación del proceso de la referencia. Sin condena en costas. En firme este auto, archívese el expediente.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00105**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORBEY VARGAS HERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Declarar la terminación del proceso de la referencia. Sin condena en costas. En firme este auto, archívese el expediente.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00120**	Acción de Reparación Directa	MILTON BERMUDEZ JARABA	HOSPITAL SAN ROQUE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00123**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEXI YANETH RODRIGUEZ	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto de Tramite Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, adecue la demanda a un medio de control consagrado en los artículos 135 a 148 del CPACA, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 178 ibidem.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00124**	Acción Contractual	PROTECCIÓN LEGAL ESPECIALIZADA S.A.S	EMDUPAR S.A. E.S.P	Auto de Tramite Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, adecue la demanda a un medio de control consagrado en los artículos 135 a 148 del CPACA, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 178 ibidem.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00156**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERCEDES ATENCIA PADILLA Y OTROS	LA NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control. En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó. Sin necesidad de desglose y archívese el expediente.	18/07/2019	

ESTADO No. **52** **Fecha:** 19/07/2019 **Página:** 8

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00167**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ CONZALEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO como apoderado de la parte demandante.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00178**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL OCAMPO FRAGOZO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en debida forma. En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó. Sin necesidad de desglose y archívese el expediente.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00192**	Ejecutivo	BRILLY MARCELA PÉREZ THERAN	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Se resuelve remitir por competencia la actuación al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, por intermedio de Oficina Judicial de Valledupar.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00193**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE PASTOR - BRITO ESCOBAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS	Auto que Ordena Requerimiento Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso de la referencia, se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00194**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIO - GARCIA RINCON	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora KARINA NISLETH FIGUEREDO NUÑEZ como apoderada de la parte demandante.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00196**	Acción de Reparación Directa	MARILY LEÓN LUNA Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00197**	Acción de Reparación Directa	ROBINSON ZANABRIA CORZO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores Luis ALFONSO CORREA VILLALOBOS Y MACYEL ANNICCHIARICO FELIZZOLA como apoderados de la parte demandante.	18/07/2019	

ESTADO No. **52** **Fecha:** 19/07/2019 **Página:** 9

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00199**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA AMPARO LEON AGUDELO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00200**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IDELSI RICO GARCIA	LANACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00201**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSWALDO ENRIQUE SANCHEZ MEJIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00202**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADITH MEZA ORTIZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00203**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AYANITH - JULIO VELASQUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	18/07/2019	

ESTADO No. **52** **Fecha:** 19/07/2019 **Página:** **10**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00204**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE BOVEA RAMOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00205**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA DIAZ ARAUJO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00208**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ALBERTO ESPINOSA GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Tramite Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el señor RAFAEL ALBERTO ESPINOSA GONZÁLEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00210**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA - DURAN LEON	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00211**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL SALVADOR RIVERA MONTERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00212**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MANUEL LOZANO MENDOZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante	18/07/2019	

ESTADO No. **52** **Fecha:** 19/07/2019 **Página:** **11**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00213**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS MARIA ALMENAREZ BASTIDAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00214**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ANIBAL LUQUEZ ALVARADO	LA NACIÓN - MINISTERI DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00215**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00217**	Acción de Reparación Directa	MARIO CAMILO MENDOZA LÓPEZ	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la entidad JURILEX S.A. representada legalmente por el doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO como apoderado de la parte demandante.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00218**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALEJANDRO QUINTERO PICÓN	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	18/07/2019	

ESTADO No. **52** **Fecha:** 19/07/2019 **Página:** **12**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00219**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATI DORINA SÚAREZ PICÓN	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	18/07/2019	
20001 33 33 007 **2019 00220**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS MENGUAL WITT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto de Tramite Se le concede a la parte actora el término de 10 días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148 del CPACA, so pena de aplicar la consecuencia consagrada en el artículo 178 ibidem.	18/07/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Ma Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00077-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, dictada por este Despacho dentro del asunto de la referencia, presentada en escrito de 9 de julio de 2019 por el doctor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ en su condición de apoderado de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, visible a folios 884-886.

Se resolverá además la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, formulada el día 15 de julio de 2019 por el doctor ENRIQUE JAVIER PEÑALOZA ARIAS en condición de apoderado de la parte demandante a folio 888.

Para decidir se,

CONSIDERA

Los artículos del Código General del Proceso que hacen referencia a la aclaración corrección y adición de sentencias prevén lo que sigue:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (...)"

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.(...)"

Analizados los argumentos planteados por las partes en los memoriales a los que se hizo referencia en el acápite "Asunto" de este proveído y de conformidad con la normatividad referenciada, se accederá a la solicitud de aclaración, corrección y adición pretendidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de aclaración, corrección y adición formulada por los apoderados de la parte demandante y de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En ese sentido se aclara y corrige que en el acápite de consideraciones de la demanda donde se emitió pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas inciso final a folio 875 anverso y reverso, quedará de la siguientes forma:

"Por lo expuesto, se declararan NO probadas las excepciones de: (i) hecho de un tercero e (ii) inexistencia de la falla en el servicio, propuestas por el apoderado del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E..

Respecto del llamamiento en garantía que formuló el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. a la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A. (folios 226-286) sustentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0220593397/0 que cubre el riesgo de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros con una vigencia comprendida entre el 23 de febrero de 2017 hasta el día 22 de febrero de 2018, manifiesta el Despacho que en efecto este es el período amparado en dicha póliza según obra a folios 229-256 pero teniendo en cuenta que el hecho que originó la presente acción es la muerte del joven Jaider Andrés López Timote ocurrida el 22 de mayo de 2015 producto de la atención médica brindada por el Hospital Rosario de López del 26 al 30 de abril de 2015, esta póliza no estaba vigente en dicho período razón por la cual será desestimado el análisis de responsabilidad solidaria respecto de Allianz Seguros S.A..

En cuanto al llamamiento en garantía que formuló el Hospital Rosario Pumarejo de López E.SE. a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (folios 226-286) con fundamento en que la E.S.E. adquirió la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 610-88-994000000004 expedida el 24 de febrero de 2015 que ampara el riesgo descrito por daños a terceros con una vigencia del 21 de febrero de 2015 al 21 de febrero de 2016; diremos que al ser condenada la E.S.E., también resulta condenada la aseguradora llamada en garantía, con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la prestación de los servicios médicos que originaron la falla médica a que se hizo alusión en párrafos anteriores.

En armonía con lo expresado el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de las excepciones de i) inexistencia de demostración de culpa médica y por tanto de realización de los riesgos contenidos en las pólizas de seguro expedidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. , (ii) temeridad en la excesiva petición de reconocimiento de perjuicios por la ausencia de elementos fácticos, jurídicos y probatorios, (iii) inexistencia de demostración del nexo causal entre el presunto hecho generador y el daño, (iv) límite de responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. hasta el importe del valor asegurado en la póliza de seguro Nº 022059397 y la (v) genérica e innominada, propuestas por Allianz Seguros S.A..

Se declararan no probadas las excepciones de:

- (i) ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad por falla del servicio en cabeza del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., (ii) ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía, (iii) tasación excesiva del perjuicio, (iv) enriquecimiento sin justa causa y (v) cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la ley, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso propuestas por el apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – Llamada en garantía- frente a la demanda.

- (i) inoperancia de la póliza por haberse hecho la reclamación al asegurado fuera del término de vigencia establecido en la póliza, (ii) inexistencia de la obligación indemnizatoria con cargo a la póliza No. 610-88-994000000004 por ausencia de responsabilidad del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. en el hecho generador de la demanda, (iii) innominada y (iv) cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o del contrato de seguro recogido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual invocada como fundamento de la citación incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique el reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de su prohijada; por el apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en lo que respecta al llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.SE..

Por otro lado se declararan probadas las excepciones de (i) ausencia de cobertura de lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación por cuenta de la póliza de responsabilidad civil No. 610-88-99400000000 invocada como fundamento de la citación, (ii) límite de cobertura de acuerdo a los sublimites pactados y (iii) deducible, propuestas por el apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en lo que respecta al llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.."

Para tal efecto, los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, quedarán de la siguiente manera:

"PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, Declarar no probadas las excepciones de:

- (i) hecho de un tercero e (ii) inexistencia de la falla en el servicio, propuestas por el apoderado del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E..

- (i) ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad por falla del servicio en cabeza del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., (ii) ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía, (iii) tasación excesiva del perjuicio, (iv) enriquecimiento sin justa causa y (v) cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la ley, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso propuestas por el apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – Llamada en garantía- frente a la demanda.

- (i) inoperancia de la póliza por haberse hecho la reclamación al asegurado fuera del término de vigencia establecido en la póliza, (ii) inexistencia de la obligación indemnizatoria con cargo a la póliza No. 610-88-994000000004 por ausencia de responsabilidad del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. en el hecho generador de la demanda, (iii) innominada y (iv) cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o del contrato de seguro recogido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual invocada como fundamento de la citación incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique el reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de su prohijada; por el apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en lo que respecta al llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.,

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de: (i) ausencia de cobertura de lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación por cuenta de la póliza de responsabilidad civil No. 610-88-99400000000 invocada como fundamento de la citación, (ii) límite de cobertura de acuerdo a los sublimites pactados y (iii) deducible, propuestas por el apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en lo que respecta al llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.; tal como se anotó en las consideraciones.

TERCERO: El Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de las excepciones de: i) inexistencia de demostración de culpa médica y por tanto de realización de los riesgos contenidos en las pólizas de seguro expedidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. , (ii) temeridad en la excesiva petición de reconocimiento de perjuicios por la ausencia de elementos fácticos, jurídicos y probatorios, (iii) inexistencia de demostración del nexo causal entre el presunto hecho generador y el daño; (iv) límite de responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. hasta el importe del valor asegurado en la póliza de seguro Nº 022059397 y la (v) genérica e innominada, propuestas por Allianz Seguros S.A., de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, administrativa y patrimonialmente responsable por los daños causados a los demandantes, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., a pagar por concepto de perjuicios morales los siguientes valores:

NOMBRE/PARENTESCO	SMMLV
JOSE ANTONIO LÓPEZ GARCIA - Padre	100 SMMLV
ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA - Madre	100 SMMLV
JONIER ANTONIO LOPEZ TIMOTE – Hermano	50 SMMLV
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ TIMOTE – Hermano	50 SMMLV
ENAUDES LÓPEZ TIMOTE – Hermano	50 SMMLV
ANGÉLICA LÓPEZ TIMOTE – Hermana	50 SMMLV
CECILIA LÓPEZ TIMOTE – Hermana	50 SMMLV

SEXTO: AUTORÍZASE al Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., repetir contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – Llamada en garantía- por los valores que éste tenga que pagar en razón de este fallo, sin que estos superen el límite máximo de responsabilidad asegurado, pactado en las pólizas que sustentan el llamamiento en garantía que el ente hospitalario formuló contra dicha aseguradora, tal como se anotó en el capítulo correspondiente de la parte considerativa.

SÉPTIMO: Negar las demás suplicas de la demanda.

OCTAVO: El HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., para el cumplimiento de esta sentencia observara los artículos 192 y 195 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Sin costas en esta instancia.

DECIMO: En firme este fallo, DEVUÉLVASE al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente. ."

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese al Despacho para convocar a audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.[1]

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 52

Hoy, 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

[1] Conforme a lo considerado por el Tribunal Administrativo del Cesar, en autos de fecha 16 de agosto de 2016, (radicado 20001-33-31-005-2012-00181-01) Magistrada Ponente doctora Doris Pinzón Amado y 25 agosto de 2016 (radicado 20001-33-31-004-2011-00366-01) magistrado ponente, doctor José Antonio Aponte Olivella.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAIR DE JESÚS OYOLA GARRIDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00142-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 12 de abril 2018, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/jco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el estado electrónico No. 52

Hoy 19 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00159-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que informa que la cita de fisiatría fue reprogramada para el día 2 de septiembre del 2019 a la 2:30 PM, en la calle 33b N° 36-56 Barzal Villavicencio - Meta, se dispone, oficiar al Director de la Cárcel de Acacias (Meta) para que disponga lo pertinente para el traslado del señor Víctor Augusto Banquez a la Institución Médica que practicará el examen, así mismo, que de tener algún inconveniente para su traslado lo informe con anticipación.

Con el oficio envíese copia de los folios 426-427.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aur

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA MORENO FUENTES
DEMANDADO: LA NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00162-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 1O de diciembre 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/jco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el estado electrónico No.52

Hoy 19 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADELAIDA ESTHER SANTAMARIA BARRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO:	20-001-33-33-007-2017-00182-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha seis (6) de junio de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha nueve (9) de noviembre de 2018, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00184-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha doce (12) de junio de 2019, por medio de la cual resolvió revocar lo dispuesto en el auto proferido por este Despacho, el día cinco (5) de junio de la presente anualidad.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el estado electrónico No. 52

Hoy 19 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIDIS JANETH LOZADA MELO
DEMANDADO: LA NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00207-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 23 de noviembre 2018, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/jco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el estado electrónico No. 52

Hoy 19 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: MARÍA MANUELA PEÑALOZA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ISAAC RINCÓN TORRES – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.P.S ASMET SALUD Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00254-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día treinta y uno (31) de julio de 2019, a partir de las 8:30 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: ANDRÉS BORNACELLI LOBO Y OTROS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00273-00

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda por parte de la apoderada de los señores ANDRÉS BORNACELLI LOBO, RODOLFO JOSÉ BOLAÑO AMAYA, y de la apoderada del señor RICARDO LEÓN POLAINA OVALLE y la no contestación del señor HERNÁN GONZÁLEZ BAUTE este Despacho dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería a la Doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.639.490 de Valledupar y tarjeta profesional No. 275.846 del C.S de la J, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda como apoderada del señor HERNÁN GONZÁLEZ BAUTE.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.869.063 de Santa Marta y tarjeta profesional No. 225.124 del C.S de la J, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda como apoderada de los señores RODOLFO JOSÉ BOLAÑO AMAYA, ANDRÉS BORNACELLI LOBO .

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación por parte de la parte demandada, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día primero (1) de agosto de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	PAOLA CRISTINA ARAUJO PLATA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO:	20001-33-33-0007-2018-00014-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que remita con destino a este proceso copia del Certificado de libertad y tradición de la Parcela N° 6 de predio de mayor extensión llamado El Toco, en el Municipio de San Diego, de Matricula Inmobiliario N° 190-95927, una vez allegado esta documentación ofíciese al Juzgado o Tribunal del que tenga anotaciones.

Termino para responder: tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 052

Hoy, 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00019-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 25 de octubre 2018 proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito judicial de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/jco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el estado electrónico No. 52

Hoy 19 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: CRISTIAN HUMBERTO ORTIZ ROCHA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00020-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día treinta y uno (31) de julio de 2019, a partir de las 8:45 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA SARELA PAEZ LOZANO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00034-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 19 de noviembre 2018, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/jco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el estado electrónico No. 52

Hoy 19 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASEOSAS HIPINTO S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00080-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 56 - 64 contra de la sentencia del veintiocho (21) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULAY DEL CARMEN DIAZ AISLANT
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00119-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día treinta y uno (31) de julio de 2019, a partir de las 9:15 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS EDUARDO GUERRERO CAMACHO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00168-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día treinta y uno (31) de julio de 2019, a partir de las 9:15 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jco

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DÉL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA SANCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00185-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 77 - 86 contra de la sentencia del diez (10) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/fvv

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL GARCÍA FABREGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00203-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, que CONFIRMÓ la providencia de fecha 29 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/jco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el estado electrónico No. 52

Hoy 19 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ROSA ARIÑO DE ROYERO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
PROCESO NO.: 20-001-33-33-007-2018-00234-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por la demandante en la que informa, que su apoderado dentro del proceso de la referencia falleció, pero se le ha imposibilitado allegar el Registro civil de defunción, este Despacho, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la señora ROSA ARIÑO DE ROYERO y tomar la medidas pertinentes, dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar, para que remitan con destino a este proceso el Registro civil de defunción, del señor Arnaldo Antonio Maldonado Mestre con cedula de ciudadanía N° 18.932.210 de Coddazi – Cesar.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aur

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN HURTADO QUITERO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00282-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 53 – 61 en contra de la sentencia del veinticinco (25) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS YANETH RICO PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-0311-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 252 en contra de la sentencia del diez (10) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/fvv

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO BAQUERO CALDERÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00313-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 199 - 205 y el apoderado de la parte demandada visible a folio 207, contra de la sentencia del veinticinco (25) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/fvv

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMERILSA ESTHER ESCOBAR MUÑOZ
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00329-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 337 - 343 contra de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/fvv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MORENO SAAVEDRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00338-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, que MODIFICÒ la sentencia apelada de fecha 24 de enero 2018, en el sentido de AMPARAR la AMENAZA a los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública de los habitantes del barrio el paraíso del municipio de EL Paso – Cesar.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J7/SPS/jco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el estado electrónico No. 52

Hoy 19 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL GAMEZ CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00340-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día treinta y uno (31) de julio de 2019, a partir de las 9:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BELMA CECILIA MERCADO GUERRA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00359-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 226 – 232 y el apoderado de la parte demandada visible a folio 235 en contra de la sentencia del veinticinco (25) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda y no condeno en costas.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENIS BEATRIZ CALDERON ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00387-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 60 - 66 contra de la sentencia del diecinueve (19) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/fvv

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGRIPINA MARIABARROS PUCHE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00389-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado General de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 70 del expediente, conferido por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de delegado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL según resolución N° 0480 del 03 de mayo de 2019 y como apoderado sustituto al doctor MAURICIO CASTELLANOS NIEVES, identificado con cedula de ciudadanía N° 179.732.146 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 219.450 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 69 del Expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día treinta (30) de julio de 2019, a las 8:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DELFINA GRANADOS SANCHEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00392-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 75 – 84 en contra de la sentencia del diez (10) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEINER ALFONSO GONZALEZ CASTILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00411-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 227 – 233 y por el apoderado de la parte demandada visible a folio 234 - 235 en contra de la sentencia del veinticinco (25) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANTONIO DE JESUS PALENCIA
DEMANDADO:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL
RADICADO NO:	20-001-33-33-007-2018-00417-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha veinte (20) de junio de 2019, que CONFIRMÓ el auto apelado de fecha siete (7) de febrero de 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00432-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 67 del expediente, conferido por MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ, en su condición de Gerente y representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de julio de 2019, a las 8:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUBIA ESTHER FUENTES JIMÉNEZ

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00459-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 49 – 57 en contra de la sentencia del veinticinco (25) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOPOLDO ENRRIQUE BARBOZA ROMERO
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00462-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 67 - 73 contra de la sentencia del diecinueve (19) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/fvv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52 Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO No:	20-001-33-33-007-2018-00463-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 67 del expediente, conferido por MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ, en su condición de Gerente y representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de julio de 2019, a las 8:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/jco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS WILSON LIZARAZO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00472-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 56 - 64 contra de la sentencia del veintiocho (25) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00475-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 59 del expediente, conferido por MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ, en su condición de Gerente y representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de julio de 2019, a las 8:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSANNA BEATRIZ CAMACHO MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00478-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado General de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 63 del expediente, conferido por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de delegado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL según resolución N° 0480 del 03 de mayo de 2019 y como apoderado sustituto al doctor GEILER FABIAN SUESCÚN PÉREZ , identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.628.373 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 253.871 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 57 del Expediente.

SEGUNDO: Por secretaría, solicitar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, remitir con destino a este proceso el FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE SALARIOS correspondiente al último año de servicio, a los años 2013-2014 de la señora ROSANNA BEATRIZ CAMACHO MOLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.685.723 expedida en Agustín Codazzi Cesar.

Término para responder: cinco (5) días; si no se ha dado cumplimiento vencido el término, se ordena requerir por Secretaría haciendo las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día treinta (30) de julio de 2019, a las 8:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN RODRÍGUEZ MINDIOLA
DEMANDADO: MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00479-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena que por Secretaría se proceda a correr el traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante tal como se ordenó en el auto de fecha 7 de febrero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/amr

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 52

Hoy, 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00480-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado General de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 52 del expediente, conferido por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de delegado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL según resolución N° 0480 del 03 de mayo de 2019 y como apoderada sustituta a la doctora LINA PAOLA ESPINOSA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.444.164 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 253.020 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 51 del Expediente.

SEGUNDO: Por secretaría, solicitar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, remitir con destino a este proceso el FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE SALARIOS correspondiente al último año de servicio, a los años 2016-2017 de la señora GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.551.542 expedida en Curumani Cesar.

Término para responder: cinco (5) días; si no se ha dado cumplimiento vencido el término, se ordena requerir por Secretaría haciendo las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día treinta (30) de julio de 2019, a las 8:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO CASTRILLÓN RAZQUIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00483-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado General de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 55 del expediente, conferido por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de delegado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL según resolución N° 0480 del 03 de mayo de 2019 y como apoderada sustituta a la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 54 del Expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día treinta (30) de julio de 2019, a las 8:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO No:	20-001-33-33-007-2018-00485-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 67 del expediente, conferido por MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ, en su condición de Gerente y representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día veintinueve (29) de julio de 2019, a las 8:00 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J7/SPS/jco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICETH MARIA CUJIA
DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00486-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.189.616 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 273.533 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 134 del expediente, conferido por LACIDES MIGUEL RAMOS BLANCO, en su condición de Comandante del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día trece (13) de agosto de 2019, a las 8:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO No:	20-001-33-33-007-2018-0507-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 63 del expediente, conferido por MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ, en su condición de Gerente y representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de julio de 2019, a las 8:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J7/SPS/jco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-0509-00

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 78 del expediente, conferido por MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ, en su condición de Gerente y representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de julio de 2019, a las 8:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MÁXIMO FRANCISCO MONTAÑO OJEDA
DEMANDADO:	PATRIMONIO DE REMANENTES PAR – INCODER Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-31-007-2018-00517-00

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 17 de julio de 2019 (folio 224), suscrito por el doctor EDWARD DAZA GUEVARA en su condición de Secretario Técnico Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial para el día veinte (20) de agosto a las 9:30 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mir

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 52
Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-0537-0

Visto el informe secretarial que antecede y el poder aportado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio 54 del expediente, conferido por MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ, en su condición de Gerente y representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de julio de 2019, a las 8:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	ELECTRIARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0551-0

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

La entidad ELECTRICARIBE S.A E.S.P, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento (fl.47).

Mediante Auto de fecha 4 de diciembre de 2018 (fl.49), se inadmitió la presente demanda, posteriormente mediante Auto de fecha 31 de enero de 2019 (fl.55-56), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 13 de mayo del 2019 (fl.60), se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES.-

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en contra de la SUPERINTENDDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00556-00

Visto el memorial presentado por la apoderada del HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA – CESAR, mediante el cual formula llamamiento en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.[1], por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso y que se constituyó póliza No. 400-8-994000000018; el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA – CESAR, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: El HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para sufragar los gastos de notificación de la entidad que ha llamado en garantía a la cuenta N°3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARNACELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, de igual forma, que suministre copias del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, así como de la demanda, para tal fin.

CUARTO: Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

[1] Folios 159-165

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ARMANDO PINEDA GARCIA Y OTROS
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0558-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 136 - 160, mediante el cual la apoderada de la demandante, presenta reforma de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrillas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de que trata el artículo 172 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

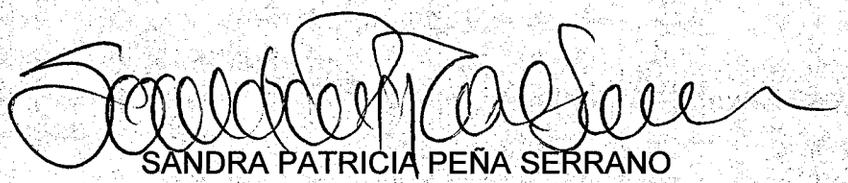
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante visible a folios 192 - 377.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO JIMÉNEZ ZALABATA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00565-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 20 de junio de 2019.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena que por Secretaría se proceda a correr el traslado del recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ SANTOS contra el auto de fecha 10 de mayo de 2019 de conformidad con la dispuesto en los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/amr

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 52

Hoy, 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY DURAN SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-0572.00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

La señora LUZ MARY DURAN SERRANO, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento (fl. 25).

Mediante Auto de fecha 13 de diciembre de 2018 (fl. 27 - 28), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 13 de mayo del 2019 (fl. 31), se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES.-

La norma en lo pertinente señala:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por la señora LUZ MARY DURAN SERRANO, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/fvv

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Hoy 19 de julio Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	MARIA ISABEL LOZANO BUSTOS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0574-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

La señora MARIA ISABEL LOZANO BUSTOS, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento (fl. 23).

Mediante Auto de fecha 13 de diciembre de 2018 (fl. 25-26), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 13 de mayo del 2019 (fl.31), se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES.-

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda instaurada por MARIA ISABEL LOZANO BUSTOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL , por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/fvv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

Ma Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM FERNÁNDEZ DE BARROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20-001-33-31-007-2018-00578-00

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR y la no contestación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería a la Doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.743.239 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 176.160 del C.S. de la J., conforme al poder aportado con la contestación de la demanda como apoderada de la DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la no contestación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la contestación por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

TERCERO: Por secretaría, solicitar a la FIDUPREVISORA, certificar la fecha en la cual estuvo a disposición de la señora MIRYAM MAGALYS FERNÁNDEZ DE BARROS identificada con cedula de ciudadanía No. 42.490.427 expedida en Valledupar - Cesar el pago de las cesantías.

Término para responder: cinco (5) días; si no se ha dado cumplimiento vencido el término, se ordena requerir por Secretaría haciendo las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día treinta (30) de julio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mir

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No 52
Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NEFTALY QUINTERO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO:	20-001-33-31-007-2018-00602-00

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR y la no contestación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este Despacho dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería a la Doctora MILENA MARÍA SABALSA JÍMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.573.636 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 143.636 del C.S. de la J., conforme al poder aportado con la contestación de la demanda como apoderada de la DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la no contestación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la contestación por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

TERCERO: Por secretaría, solicitar a la FIDUPREVISORA, certificar la fecha en la cual estuvo a disposición de la señora NEFTALY QUINTERO ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 88.143.989 expedida en Ocaña Note de Santander el pago de las cesantías.

Término para responder: cinco (5) días; si no se ha dado cumplimiento vencido el término, se ordena requerir por Secretaría haciendo las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día treinta (30) de julio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mir

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No 52
Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA S.A Y OTROS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00013-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 432 - 454, mediante el cual la apoderada de la demandante, presenta reforma de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

> *"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (negrillas fuera de texto)*

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de que trata el artículo 172 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

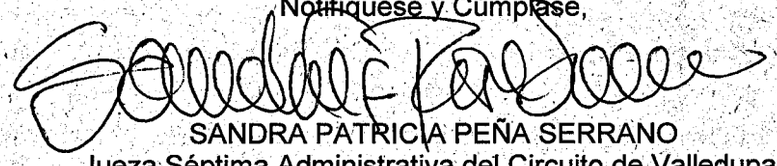
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante visible a folios 432 - 454.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8.A.M.

MS Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDYS LÓPEZ PEINADO
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2019-0028-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

La señora LUDYS LOPEZ PEINADO, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento (fl. 25).

Mediante Auto de fecha 7 de febrero de 2019 (fl. 27 -28), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 13 de mayo del 2019 (fl. 31), se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES.-

La norma en lo pertinente señala:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por la señora, LUDYS LOPEZ PEINADO en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/fvv

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Hoy 19 julio Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ELECTRIARIBE S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-0031-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

La entidad ELECTRICARIBE S.A E.S.P, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento (fl. 65).

Mediante Auto de fecha 7 de febrero de 2019 (fl. 67), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 13 de mayo del 2019 (fl.71), se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES.-

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*
> *Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos*

normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en contra de la SUPERINTENDDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/fvv

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de junio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUBER MORA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00046-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 28 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura por el señor HUBER MORA JIMÉNEZ Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE LA PAZ, con la finalidad que se repare el daño ocasionado con la ocupación permanente de un inmueble de propiedad del señor Huber Mora.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del Departamento del Cesar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del Municipio de La Paz o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A..

SEXTO: Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las entidades demandadas y al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandad para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado constituya con su conducta, falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al doctor RAFAEL ÁLVAREZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 77.191.203 y tarjeta profesional No. 165.711 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes que obran a folios 1-17.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/amr

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 52

Hoy, 19 de julio de 2019 Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: MILADIS ISABEL GARCÍA NARVÁEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
M.CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00058- 00

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2019, de acuerdo con las siguientes:

I. ANTECEDENTES:

En el presente asunto, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, (ver folio 26-27) se admitió la demanda y las entidades demandadas fueron notificadas el día 28 de mayo de la presente anualidad.

Seguidamente en memorial suscrito por el doctor Jorge Luis García Márquez, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio argumento lo siguiente:

Señala que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no fue vinculado en el tramite prejudicial, pues no se llamó a esta entidad a conciliar, solo fueron llamados la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, por lo que solicitó que se reponga el auto de 21 de febrero de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá* ***requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*

Del artículo anterior se desprende que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, más aun cuando se formulen pretensiones de reparación directa debe agotarse la conciliación como el requisito de procedibilidad, convocando a todas las entidades que se pretende demandadar, sin embargo encuentra el Despacho que en la conciliación visible a folio 10-16 del expediente el Departamento para la Prosperidad Social no se encuentra como convocado a la audiencia de conciliación, por lo que no se puede concluir que se haya agotado este requisito con respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo que, este Despacho repondrá el ordinal cuarto del auto de fecha 21 de febrero de 2019 y en su lugar dispondrá inamitir la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad con respecto a esta entidad aludida y se le concederá el término de 10 días a la parte demandante para que subsane el yerro anotado.

Así mismo, toda vez que los traslados de acuerdo al artículo 612 del C.G.P., y 172 del C.P.A.C.A., deben ser comunes para todas las partes, se dejará sin efectos el traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el ordinal cuarto del auto de fecha 21 de febrero de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda con respecto al Departamento para la Prosperidad Social, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda con respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

CUARTO: Déjese sin efectos el traslado para contestar la demanda.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 052

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO RIVERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00088-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el día 8 de julio de 2019 (fl. 60), por medio del cual señala que desiste totalmente de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renunciando íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.
El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)" (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso en concreto, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, la mencionada apoderada tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 6 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor

GABRIEL ANTONIO RIVERA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

TERCERO: Sin condena en constas

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR MERCADO RETAMOZO Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00096-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el día 8 de julio de 2019 (fl. 61), por medio del cual señala que desiste totalmente de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renunciando íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.
El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)" (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso en concreto, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, la mencionada apoderada tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 8-11 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió los señores

OMAR MERCADO RETAMOZO, JUAN VICENTE ROJAS SOTO, JORGE ENRIQUE ROZO FAJARDO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

TERCERO: Sin condena en constas

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORBEY VARGAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00105-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el día 8 de julio de 2019 (fl. 30), por medio del cual señala que desiste totalmente de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renunciando íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.
El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)" (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso en concreto, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, la mencionada apoderada tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 6 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor LORBEY VARGAS HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en constas

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON AUGUSTO BERMUDEZ JARABA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E Y OTROS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00120-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor MILTON AUGUSTO BERMUDEZ JARABA contra el HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el poder aportado por la parte actora no tiene la nota de presentación personal, por lo que no se facultó en legal forma al Doctor Andrey Fernando Buendía García, al respecto el artículo 73 del C.G.P señala:

"Artículo 73.. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." - Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Por lo expuesto, se conminará al ejecutante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEXY YANETH RODRÍGUEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00123-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha adecuado la demanda a un medio de control, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, adecue la demanda a un medio de control consagrado en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PROTECCIÓN LEGAL ESPECIALIZADA S.A.S
DEMANDADO: EMDUPAR E.S.P
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00124-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha adecuado la demanda a un medio de control, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora. Para que en el plazo de 15 días, adecue la demanda a un medio de control consagrado en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES ATENCIA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00156-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por las señoras ANA MERCEDES ATENCIA PADILLA, NAYERLIS YULIETH ROSADO ATENCIA y los señores NELSON YAID ROSADO ATENCIA, NAFER JAVIER ROSADO ATENCIA, a través de apoderada judicial; sin embargo, el Despacho observa que la demanda debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el Legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 del CPACA, establece que:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…) d) "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*" (Sic para lo trascrito).*

Así mismo, el artículo 169 del CPACA dispone:

> *"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)" (Sic para lo transcrito).*

En el caso que nos ocupa, se tiene que la Resolución No. 002380 del 16 de noviembre de 2018 por medio de la cual fue negada la solicitud de revocatoria directa presentada por la parte actora, fue notificada el día 24 de noviembre de 2018 (fl. 48), el cual fue sábado por lo que la notificación se tendrá por realizada el día 26 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo anterior y que sobre la mencionada resolución no procedía recurso alguno, la resolución cobró ejecutoria el 27 de

noviembre de 2018 por lo que el término para operar la caducidad comenzó a correr desde el 28 de noviembre de 2019.

En cuanto a la firmeza de los actos administrativos el artículo 87 del CPACA dice:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> *4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> *5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."-negrita y subrayado fuera del texto original-*

En vista que la solicitud de conciliación fue realizada el 28 de febrero de 2019, el término de la caducidad se suspendió quedándole a la parte actora un mes y un día para demandar, la constancia de la conciliación fue expedida el 1 de abril de 2019, por lo que el termino de reanudó el 2 de abril de 2019 teniendo entonces la parte actora hasta el 3 de mayo de 2019 para presentar la demanda, sin embargo esta fue presentada el 7 de mayo de 2019 habiendo entonces operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por las señoras ANA MERCEDES ATENCIA PADILLA, NAYERLIS YULIETH ROSADO ATENCIA y los señores NELSON YAID ROSADO ATENCIA, NAFER JAVIER ROSADO ATENCIA en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00167-00

por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del actos FICTO O PRESUNTO originado de la petición presentada el día 04 de agosto de 2017 que negó el derecho de pagar la sanción por mora al demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO identificado con la C.C. No. 1.065.629.232 de Valledupar y T.P No. 267.170 del C. S de la J., como apoderado judicial de la señora LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 32

Hoy 19 de julio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL OCAMPO FRAGOZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00178-00

Mediante auto de fecha veinte (20) de junio del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que estimara razonablemente la cuantía ya que la misma es necesaria para determinar la competencia en razón de la cuantía y el poder especial otorgado por el demandante, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no subsano la demanda en debida forma, puesto que no estimó en debida forma la cuantía como se le indicó en el auto que inadmitió la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Sic para lo transcrito)

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor MIGUEL ANGEL OCAMPO FRAGOZO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BRILLY MARCELA PÉREZ THERAN Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00192-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

La señora BRILLY MARCELA PÉREZ THERAN y el señor ROBERTO JOSÉ PÉREZ SOTO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, teniendo como título ejecutivo la sentencia de proferida el 15 de diciembre de 2015[1], por el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 20001-33-33-006-2012-00299-00, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2017[2].

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, tal como se aprecia en el acta de reparto del 27 de junio de 2019[3].

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 156 en su numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De conformidad con lo anterior, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro de la presente acción, esto es el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

---

[1] Folio 9-18
[2] Folio 19-37
[3] Folio 44

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente asunto, al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, conforme se indicó en las consideraciones en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, llévense a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de esta ciudad.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52 Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE PASTOR BRITO ESCOBAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00193-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que remita con destino a este proceso constancia de notificación de la resolución No. RE 00038 de fecha 25 de enero de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RE 02325 del 29 de noviembre de 2018.

Término para responder: dos (2) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE:	ELIO GARCIA RINCON
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00194-00

por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ELIO GARCIA RINCON contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL , en procura que se declare la nulidad del actos administrativo contenido en el oficio E- 01524-201803244-CASUR Id: 304161 de fecha 21 de febrero de 2018 por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la designación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda, existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar al demandante, en virtud de os aumentos decretados por el Gobierno Nacional índice de precios al consumidor IPC; certificado por el DANE, para los años correspondientes de 1996, 1997,1998,1999, 2000, 2001, 2002, 200, 2004, 2005, 2006 y 2007 respectivamente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora KARINA NISLETH FIGUEREDO NUÑEZ identificada con la C.C. No. 1.065.572.815 de Valledupar y T.P No. 303.520 del C. S de la J., como apoderado judicial del señor ELIO GARCIA RINCON, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	MARILY LEÓN LUNA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00196-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación directa instaurada por la señora MARILY LEÓN LUNA Y OTROS contra el NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó la cuantía de las pretensiones de la demandada, ni acreditan la calidad en la que acuden al proceso algunos de los demandantes, tal como lo prevén los artículos 157 y 162 del CPACA que establecen,

> *Requisitos de la Demanda*
> *Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(...)*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).*"- sic para lo transcrito-.

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

> *"ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Bajo esta preceptiva, el Despacho advierte a la parte actora no razonó la cuantía en la demanda, por lo que deberá, corregir el defecto anotado so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se advierte que no se aportaron los documentos idóneos que acrediten en la condición en la que acuden los señores ángel Angarita león, jean Carlos Giraldo león y Luz Mary cuadros León (folio 57) Jorge Armando Galvis Mendoza Noriega (folio 61) adrián Ochoa Remolina, Deisy Tatiana Ochoa Remolina, José Miguel Ochoa Remolina (filio 88), Jorge Eliecer Caicedo Gómez, (105), Aldet Let Yaruro Villegas, Eli Milet Yaruro Villegas, (folio 123) Rosa Carolina Amaya Ortiz, katerin Yulieth Amaya Ortiz y Eduard de Jesús Amaya Ortiz, (folio 124) José Lenin Molina, María F Molina Orozco, Lauren Molina Orozco, Lina v. Molina Orozco, María José Molina Orozco, (folio 160) a este proceso como es el registro civil por cuanto no se demostró el vínculo de parentesco entre estos y los poderdantes, quienes demandaron como núcleo familiar y si son mayores de edad no

aportaron el poder, ni se encuentra acreditada la conciliación prejudicial como lo advierten los artículos 74 del Código General del Proceso y 162 del C.P.A.C.A.

El artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

> *"**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** [...]."* -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

> *"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."** (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Finalmente encuentra el Despacho que las señoras Yudersith Palmera Martínez y Yaris Marcela Santana Duran, aunque se encuentra como convocante en la conciliación allegada, en el escrito de la demanda no se encuentran como demandantes, ni mucho menos reposan sus poderes en el expediente.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores Melkis Kammerer Kammerer , identificado con la C.C. No 77.027.967 y T.P. No. 224500 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor MARILY LEÓN LUNA Y OTROS y otros, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON ZANABRIA CORZO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00197-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por ROBINSON SANABRIA CORZO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YERSON ADRIAN SANABRIA CORZO y YARLIS GISELL SANABRIA ALMEIDA, ELSA LILIANA ALMEIDA RANGEL, FLORENTINA CORZO QUINTERO Y JACKSON CORZO SANABRIA quienes actúan en nombre propio y por conducto de apoderado en contra de la LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en procura que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales, morales y por los daños en la vida en relación ocasionados en razón de la privación injusta de la libertad sufridos al señor ROBINSON SANABRIA CORZO.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Reparación Directa y Notificase personalmente al representante legal del LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notificase personalmente al representante legal del LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la

parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al Doctor LUIS ALFONSO CORREA VILLALOBOS, identificado con la C.C. No. 9.080.451 de Cartagena (Bolívar) y T.P. No. 21.130 del C. S. de la J, y a la Doctora MACYEL ANNICCHIARICO FELIZZOLA, identificada con la C.C. No. 1.065.123.829 de El Copey (Cesar) y T.P. No. 212.456 del C. S. de la J como apoderados judiciales de ROBINSON SANABRIA CORZO quien actúa YERSON ADRIAN SANABRIA CORZO y YARLIS GISELL SANABRIA ALMEIDA, ELSA LILIANA ALMEIDA RANGEL, FLORENTINA CORZO QUINTERO Y JACKSON CORZO SANABRIA, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA AMPARO LEÓN AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00199-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CLAUDIA AMPARO LEÓN AGUDELO, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto derivado de la petición presentada el día 17 de septiembre de 2018 y configurado el 17 de diciembre de 2018 , mediante el cual se le negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del

proceso a la cuenta N°3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARNACELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DIEZ: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., así mismo a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, y al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora CLAUDIA AMPARO LEÓN AGUDELO en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IDELSI DEL SOCORRO RICO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00200-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por IDELSI DEL SOCORRO RICO GARCÍA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto derivado de la petición presentada el día 17 de septiembre de 2018 y configurado el 17 de diciembre de 2018 , mediante el cual se le negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del

proceso a la cuenta N°3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARNACELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DIEZ: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., así mismo a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, y al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora IDELSI DEL SOCORRO RICO GARCÍA en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE SANCHEZ MEJÍA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM – FIDUPREVISORA S.A
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00201-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por OSWALDO ENRIQUE SANCHEZ MEJÍA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 27 de diciembre de 2018, presentado ante la petición de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVSISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en.

> *"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*
>
> *Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".* (Sic- para lo transcrito)

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales del señor OSWALDO ENRIQUE SANCHEZ MEJÍA, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADITH MEZA ORTÍZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM – FIDUPREVISORA S.A
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00202-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por YADITH MEZA ORTÍZ, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 17 de diciembre de 2018, presentado ante la petición de fecha 17 de septiembre de 2018, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVSISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en.

> *"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*
>
> *Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".* (Sic- para lo transcrito)

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora YADITH MEZA ORTÍZ, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTÍMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYANITH JULIO VELASQUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM – FIDUPREVISORA S.A
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00203-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por AYANITH JULIO VASQUEZ, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 13 de diciembre de 2017, presentado ante la petición de fecha 13 de septiembre de 2017, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVSISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en.

> *"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*
>
> *Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".* (Sic- para lo transcrito)

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora AYANITH JULIO VASQUEZ, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA DIAZ ARAUJO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM – FIDUPREVISORA S.A
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00205-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LUZ MARINA DIAZ ARAUJO, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 24 de agosto de 2018, presentado ante la petición de fecha 24 de mayo de 2018, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVSISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en.

> *"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*
>
> *Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".* (Sic- para lo transcrito)

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora LUZ MARINA DIAZ ARAUJO, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE BOVEA RAMOS

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00204-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO, instaurada por ALVARO ENRIQUE BOVEA RAMOS contra la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que no aporto el poder especial, que acredite el derecho de postulación que le asiste al apoderado de la parte demandante , el cual carece del requisito señalado en la ley de toda demanda, al respecto el artículo 73 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." [...] Se subraya y resalta por fuera del texto original

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO ESPINOSA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00208-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor RAFAEL ALBERTO ESPINOSA GONZÁLEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4º establece:

> *" Artículo 104.- la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y opciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(...)*
> *4.Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
>
> *(...)"-subrayado fuera del texto original-.*

De otro lado, el artículo 105 ibídem prescribe:

> *"Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales" (subrayas fuera del texto).*

La Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo:

> *"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
> *(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene el presente asunto no es objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en atención a que el actor laboró en entidades de carácter privadas, en consecuencia se:

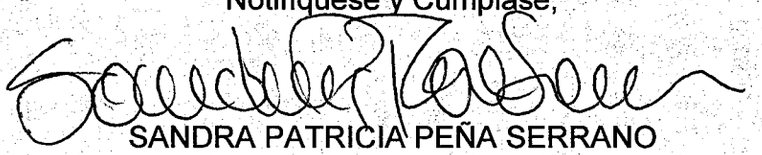
Resuelve

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el señor RAFAEL ALBERTO ESPINOSA GONZÁLEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia XXI

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA DURÁN LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00210-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CAROLINA DURÁN LEÓN, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto derivado de la petición presentada el día 29 de marzo de 2019 y configurado el 29 de junio de 2019, mediante el cual se le negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del

proceso a la cuenta N°3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARNACELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DIEZ: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., así mismo a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, y al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora CAROLINA DURÁN LEÓN en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR RIVERA MONTERO.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM – FIDUPREVISORA S.A
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00211-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MANUEL SALVADOR RIVERA MONTERO, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 21 de junio de 2019, presentado ante la petición de fecha 21 de marzo de 2019, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVSISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en.

> *"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*
>
> *Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".* (Sic- para lo transcrito)

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales del señor MANUEL SALVADOR RIVERA MONTERO, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	JULIO MANUEL LOZANO MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00212-00

por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JULIO MANUEL LOZANO MENDOZA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del actos FICTO O PRESUNTO originado de la petición presentada el día 29 de marzo de 2019 que negó el derecho de pagar la sanción por mora al demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C. S de la J., a la doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C. S de la J., al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C. S de la J., como apoderados judiciales del señor JULIO MANUEL LOZANO MENDOZA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 52

Hoy 19 de julio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMARIS MARIA ALMENAREZ BASTIDAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00213-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por DAMARIS MARIA ALMENAREZ BASTIDAS, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto derivado de la petición presentada el día 3 de agosto de 2018 y configurado el 3 de noviembre de 2018 , mediante el cual se le negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N°3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARNACELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DIEZ: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., así mismo a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, y al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora DAMARIS MARIA ALMENAREZ BASTIDAS en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/apr

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	JOSÉ ANIBAL LUQUEZ ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00214-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por JOSÉ ANIBAL LUQUEZ ALVARADO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del actos FICTO O PRESUNTO originado de la petición presentada el día 24 de mayo de 2018 que negó el derecho de pagar la sanción por mora al demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C. S de la J., a la doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C. S de la J., al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C. S de la J., como apoderados judiciales del señor JOSÉ ANIBAL LUQUEZ ALVARADO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM – FIDUPREVISORA S.A
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00215-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto negativo de fecha 9 de febrero de 2019, presentado ante la petición de fecha 9 de noviembre de 2018, mediante la cual negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notificase personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Vincúlese de oficio al presente proceso a la FIDUPREVSISORA y NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior con fundamento en.

> *"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*
>
> *Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".* (Sic- para lo transcrito)

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. 239.526 del C. S. de la J., a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la señora LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMANDA LÓPEZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
RADIGADO NO: 20001-33-33-007-2019-00217-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por AMANDA LÓPES RIVERA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRES CAMILO MENDOZA LÓPEZ; MARIO CAMILO MENDOZALÓPEZ, MARIO JOSÉ MENDOZA MARTÍNEZ, JOSSY ESTEBAN MENDOZA RODRÍGUEZ, YEIDER MENDOZA LÓPEZ, MARÍA CAMILA MENDOZA LÓPEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ANA LUCIA MENDOZA LÓPEZ; HENRY MACHADO RIVERA y ANA MARÍA LÓPEZ RIVERA quienes actúan en nombre propio y por conducto de apoderado en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR en procura que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales, morales y por los daños en la vida en relación ocasionados en razón de la muerte del joven YEISVIN MENDOZA LÓPEZ.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Reparación Directa y Notificase personalmente al representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la entidad JURILEX S.A.S representada legalmente por el Doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, identificado con la C.C. No. 1.065.563.823 de Valledupar (Cesar) y T.P. No. 176.103 del C. S. de la J, como apoderado judicial de AMANDA LÓPES RIVERA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRES CAMILO MENDOZA LÓPEZ; MARIO CAMILO MENDOZALÓPEZ, MARIO JOSÉ MENDOZA MARTÍNEZ, JOSSY ESTEBAN MENDOZA RODRÍGUEZ, YEIDER MENDOZA LÓPEZ, MARÍA CAMILA MENDOZA LÓPEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ANA LUCIA MENDOZA LÓPEZ; HENRY MACHADO RIVERA y ANA MARÍA LÓPEZ RIVERA, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO QUINTERO PICON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00218-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por, LUIS ALEJANDRO QUINTERO PICON quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto derivado de la petición presentada el día 27 de septiembre de 2018 y configurado el 27 de diciembre de 2018 , mediante el cual se le negó el derecho a pagar la sanción por mora.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N°3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARNACELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DIEZ: Reconocer personería al Doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia – y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., así mismo a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de armenia – y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, y al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 de armenia – y T.P No. 112.907 del C. S. de la J, como apoderados judiciales del señor LUIS ALEJANDRO QUINTERO PICON en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/apr

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CÍRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	KATI DORINA SÚAREZ PICÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00219-00

por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por KATI DORINA SÚAREZ PICÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del actos FICTO O PRESUNTO originado de la petición presentada el día 27 de septiembre de 2018 que negó el derecho de pagar la sanción por mora al demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C. S de la J., a la doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C. S de la J., al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C. S de la J., como apoderados judiciales de la señora KATI DORINA SÚAREZ PICÓN, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/sbm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nº 52

Hoy 19 de julio del 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUÍS MENGUAL WITT
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PÚMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00220-00

En el presente caso, se observa que el actor inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción ordinaria, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar.

El mencionado Juzgado, mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Valledupar, correspondiéndole por reparto del 24 de enero de 2019 a este Despacho.

Ahora bien, seria del caso entrar a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, se encuentra que la misma está encaminada a obtener declaraciones de un proceso ordinario, por lo que se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de aplicar la consecuencia consagrada en el artículo 178 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52

Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

